

DR 29 327

Para finalizar la revista de Derecho de este viernes 13 de enero, contamos con la presencia del Catedrático de Político Antonio Torres del Moral y los profesores Yolanda Gómez y Pedro Tenorio. El profesor Torres nos hablará de las formas políticas de la Jefatura del Estado, lo hará la profesora Gómez, y el profesor Tenorio hablará del parlamentarismo y presidencialismo. Al final de la exposición de los temas, el profesor Torres dará unas orientaciones y consejos para la realización del próximo examen de febrero.

Buenas noches, profesor Torres. Buenas noches. Vamos a hablar de las formas políticas.

Se oye mucho hablar de los sistemas políticos, de los regimientos políticos. ¿Es todo lo mismo? No, no es lo mismo. Hoy día se diferencia o debe diferenciarse entre estas diversas expresiones, aunque históricamente se han manejado con mucha frecuencia de manera sinónima.

Preferentemente se ha hablado de formas de gobierno, que ha sido la expresión tradicional desde Heródoto hasta el siglo XVIII o así. Pero después la tipología se ha complicado lo suficiente como para que nos veamos en la necesidad de distinguir unas expresiones de otras, porque unas aluden a un aspecto de la organización política y otras a otro. Así, por ejemplo, hoy día se diferencian las formas de gobierno para aludir, o formas de la jefatura del Estado, mejor, para aludir a la suprema magistratura de un país o de un Estado.

Hoy se habla de regímenes políticos, quizá que sea la expresión, o del sistema político la expresión más compleja y más ambiciosa para referirse al modo general de vida política, social y económica de un país en la que interviene no solamente la organización política, sino también la organización formal, tal como la define la Constitución, sino también tal y como se practica en la realidad de esa vida política. Pero, sin embargo, cuando los clásicos hablaban de formas de gobierno no se querían referir sólo a la monarquía, a la aristocracia, a la democracia, tal como podrían entenderse hoy día. Esto es referido a la jefatura del Estado exclusivamente.

Cuando Aristóteles, o Santo Tomás, o Rousseau, hablaban de monarquía, aristocracia y democracia, lo entendían en el sentido que hoy le damos a la expresión régimen político, es decir, era la organización política e incluso la organización social, global, general, de ese país. Era no solamente una forma de definición de poderes públicos, sino también un modo de vida. No se vivía lo mismo bajo una monarquía que bajo una aristocracia que bajo una democracia.

Era, por lo tanto, algo que afectaba a todo el país, a toda la vida social. ¿Y históricamente cómo es la clasificación de las más importantes dentro de las formas políticas? La más tradicional, que arranca de Heródoto y la adopta Platón y Aristóteles y San Agustín, Santo Tomás y todos los clásicos hasta el siglo XVIII, es la que diferencia entre monarquía, aristocracia y democracia. Según el gobierno fuera de uno de varios o de muchos, el demos, el pueblo, la generalidad o la mayoría, junto a ellas se distinguían las formas desviadas de gobierno, que era, por seguir el

paralelismo, la tiranía, gobierno también de uno solo, la oligarquía y la demagogia, o por mejor decir, una democracia inmoderada, porque en esto los términos han tenido también su historia, y en Grecia la palabra democracia tenía mala prensa, y era con la cual se denominaba a la forma desviada de gobierno.

En la traducción actual entendemos la democracia como lo que ellos denominaban politeia o república más adelante, y la forma desviada la denominamos desde ahora, desde nuestra terminología actual demagogia. Podría que sea la clasificación más tradicional. Pero después ha habido otras interesantes, como la de Maquiavelo, que distinguía solamente entre dos principales, el principado o monarquía y la república, y ponía más el acento en cómo se adquiere una república o cómo se adquiere un principado que en la forma de gobierno propiamente dicha.

Y posteriormente se detecta una clasificación diferente de la tradicional, que fue la que lleva a cabo Montesquieu, que diferencia entre monarquía, república y despotismo. Se ha hablado mucho de la originalidad de esta clasificación montesquiniiana en relación, en comparación con la anterior que ya hemos mencionado. Y sin embargo, la originalidad no está tanto en los términos que emplea cuanto en lo que hay debajo de ellos, en el fondo.

Porque los términos que emplea tienen trampa, podríamos decir, ya que la monarquía ya se contenía en la clasificación anterior. La república, tal como la entiende Montesquieu, abarca tanto a la aristocracia como a la democracia. Y por lo tanto ahí ya está la clasificación anterior en tres miembros, Montesquieu lo hace en dos.

Y finalmente el despotismo es el resumen, con una sola palabra, con un solo término, de todas las formas desviadas de gobierno. Por lo tanto la clasificación de Montesquieu realmente equivale a la tradicional, solo que ordenada de otra manera. El problema no está ahí, la originalidad de Montesquieu está en que se fija tanto en la naturaleza de los gobiernos como en los principios.

Dice que un gobierno debe apoyarse y fundamentarse e inspirarse en un principio que es el que lo anima y el que le da sustento. De tal manera que si se separa de él peligra como tal forma de gobierno, como tal forma política. Así en la monarquía se asienta y se apoya en el honor, en el sentimiento del honor.

La república en una virtud cívica o política por parte de los ciudadanos, y el despotismo en el temor. Se trata, como digo, de un principio que anima esa forma de gobierno. Y dice Montesquieu que según eso, en una monarquía debe haber sentimiento del honor, en una república debe haber virtud y en un despotismo debe haber temor.

En el sentido no de un deber ético, sino que es la consecuencia lógica. Si una monarquía no se asienta en el honor o una república no se asienta en la virtud cívica, peligran como tal la forma de gobierno y pueden desviarse hacia un despotismo o hacia otra forma distinta. Se trata, por lo tanto, de unos modelos ideales o tipos ideales de gobierno que no se dan puros en la

realidad, pero nos sirven para poder analizar la forma de gobierno o la forma política de cualquier país.

Y en ese sentido podría decirse que hay unas monarquías más monárquicas que otras, en el sentido de que se ajustan más al modelo ideal que Montesquieu crea. Ahí está la original idea, como digo, de Montesquieu. Y, por último, podría mencionarse la clasificación de Rousseau, pero también distinguiendo, porque Rousseau clasifica la forma de gobierno en monarquía, aristocracia y democracia, es decir, como los clásicos, como Aristóteles y como Heródoto.

Y, sin embargo, entiende por cada uno de estos términos algo muy diferente. Y su originalidad está en el significado de los términos, porque parte de la base de que, sea cual sea la forma de gobierno, el poder legislativo siempre corresponde al pueblo porque el pueblo es el soberano. Y, por lo tanto, la monarquía, tal como la entiende Rousseau, ya no es lo que se entendía tradicionalmente.

La aristocracia, tal como la entiende Rousseau, no es la tradicional. Y, en cambio, la democracia sí. La democracia, tal como la entiende Rousseau, es como se entendía tradicionalmente, es decir, aquella forma política en la que el pueblo tiene todo el poder, el legislativo y el ejecutivo, todo el poder.

Por eso él se manifiesta no partidario de la democracia, que ha sido una forma política que tenía muy mala prensa hasta el siglo XVIII. Ahora, sin embargo, es la única legítima tal como la entendemos. Pero esa es la originalidad de Rousseau.

Por último, profesor Torres nos podría decir, entonces, ¿cuál es la clasificación de las formas políticas en la actualidad? Habría que distinguir, entonces, el aspecto desde el cual estamos haciendo la clasificación. Si nos fijamos en la forma de la jefatura del Estado, podríamos hablar de una forma monárquica o una forma republicana de esa jefatura del Estado. Si nos fijamos en la articulación de los poderes públicos entre sí, la relación que pueden tener y si el poder está más o menos dividido y las formas de control que establece un poder sobre otro, un órgano sobre otro, podemos tener los sistemas de gobierno, de los cuales se va a hablar enseguida.

Y, por último, si nos fijamos en la organización global de la sociedad y de la política, podemos tener el concepto de régimen político, que actualmente se diferencia principalmente entre democracia y autocracia. Puede haber muchas situaciones intermedias, pero finalmente pueden ser asimilables a una u otra. Y aún podríamos distinguir entre las formas territoriales del poder o formas territoriales del Estado según sea el reparto de poder que se hace entre los órganos centrales o generales del Estado y los órganos periféricos.

Por ejemplo, Estados miembros en un Estado federal o comunidades autónomas en un Estado regional o autonómico. Y desde ese punto de vista, distinguirse entre Estado autonómico, Estado federal y, según algunos autores, Estado regional como una forma nueva que para otros, sin embargo, es asimilable al unitario o al federal. Muchas gracias, profesor Torres.

Muchas gracias. Y ahora vamos a hablar de la jefatura del Estado con la profesora Yolanda Gómez. Buenas noches.

Buenas noches. ¿Qué es la jefatura del Estado? La jefatura del Estado es un órgano estatal que, por lo general, tiene atribuidas funciones de representación y símbolo del Estado tanto en las relaciones internas como en las relaciones internacionales. Digo que tiene atribuidas estas funciones por lo general porque hay jefes de Estado que, además, tienen otros poderes o facultades.

Con todo, creo que se puede afirmar que la esencia de la jefatura del Estado se encuentra en estas funciones de representación, símbolo y personificación del Estado. ¿Ha existido siempre la jefatura del Estado? No, no ha existido siempre. Por lo pronto, como su propio nombre indica, sólo puede hablarse propiamente de jefatura del Estado cuando aparece este último como específica forma de organización y centralización del poder político.

Lo que sucede, como se explica en otras lecciones del programa, con la desmembración de la sociedad estamental, lo que podemos fijar con las reservas que este tipo de afirmaciones cronológicas impone hacia el siglo XVI. Pero ni en estos primeros momentos, ni en prácticamente los dos siglos siguientes, puede hablarse de un órgano estatal individualizado con funciones propias y definidas tal y como en la actualidad vemos que sucede en la jefatura del Estado. Realmente, la organización estatal nace ligada, al menos en los países de nuestra área que nos suelen servir de referencia, a la monarquía absoluta.

Y durante la vigencia de esta, el monarca ejercía el poder plenamente, de ahí el adjetivo de este tipo de monarquía. Y en ella no cabe ver distintas instancias de poder. El monarca ejerce tanto la función ejecutiva, legislativa, como la de aplicación de las leyes y desde luego es jefe del Estado.

No es extraño, pues, que se atribuya a Luis XIV, monarca absoluto francés, la frase «L'Etat c'est moi», o «El Estado soy yo». Evidentemente, en esta época el rey era el Estado y desde luego lo representaba, simbolizaba y era su jefe. Es posteriormente, precisamente cuando comienza a aplicarse la división de poderes, después de la Revolución Francesa, cuando podemos decir que el ejecutivo aparece cada vez más desvinculado del legislativo y de la función de aplicación de la ley.

En esta época y hasta el siglo XIX, incluso, la jefatura del Estado aparece como cabeza o cúspide del poder ejecutivo, que por lo general seguía ostentando el monarca. La evolución posterior hasta la actualidad ha ido confirmando esa progresiva pérdida de poder por parte del rey hasta presentar una jefatura del Estado desprovista de poder efectivo en sentido estricto y que por el contrario conserva las funciones simbólica y representativa tanto en el orden interno como en el orden internacional. El fenómeno que he señalado a través del cual el monarca ha ido perdiendo poder progresivamente ha sido parejo a la exigencia cada vez mayor de control de las funciones ejecutivas.

El monarca, que como he dicho, ostentaba el poder ejecutivo y era a la vez jefe del Estado, es una figura que difícilmente puede ser sometida a responsabilidad. Es como consecuencia de esta ausencia de responsabilidad por lo que dejan de atribuirse poderes al monarca, pues resulta incompatible la irresponsabilidad regia y el necesario control de los poderes públicos. Así hemos llegado a las jefaturas del Estado en monarquías parlamentarias en las que el rey representa al Estado, lo simboliza, pero no posee poderes efectivos en sentido estricto del término.

Este es el caso, además, de nuestro país en la actualidad, donde el artículo 1.3 de la Constitución afirma que la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria para el artículo 56 establecer que el rey es jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia y añade, entre otras cosas, que asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales. ¿Es siempre el rey el titular de la jefatura del Estado? No, siempre no es un monarca el titular de la jefatura del Estado. Hasta el momento me he referido siempre al rey porque el origen y la evolución más plausible de esta institución se encuentra ligada a la monarquía, pero la historia nos muestra la existencia de jefaturas del Estado cuyo titular no es un monarca.

De ahí que debamos distinguir en el estudio de la jefatura del Estado dos formas, la forma monárquica y la forma republicana de jefatura del Estado. La primera discurre históricamente del modo que muy sintéticamente he señalado. La forma republicana, por su parte, se da en aquellos Estados que adoptan esta estructura organizativa.

Podríamos decir que la diferencia esencial radica en su distinto titular, pero realmente lo que sucede es que en la práctica sus caracteres, funcionamiento, configuración, etc., son tan distintos que se impone un estudio separado de cada una de ellas. Además, dentro de la forma republicana de jefatura del Estado todavía podemos distinguir, ahora por la naturaleza y extensión de los poderes y atribuciones que se otorgan al jefe del Estado, la forma republicana de jefatura del Estado de carácter presidencialista y la de carácter parlamentario. Siendo la primera de las citadas la que aglutina mayores facultades.

Y por último, profesora Yolanda Gómez, ¿podría señalarnos algunas de las características más significativas de la jefatura del Estado? Bueno, pues si nos fijamos en primer lugar en el distinto titular que tiene la forma monárquica y republicana, podríamos decir que la principal característica de cada una de ellas es a la vez diferencia esencial entre la forma monárquica y republicana. Me refiero a la forma de proveer esta función. Mientras que en la forma monárquica el titular de la jefatura del Estado lo determinan, por lo general, las normas sucesorias de la dinastía de qué se trate, y digo que así sucede generalmente, pues hay casos de monarquía electiva, aunque no han sido frecuentes y mucho menos en la actualidad, en el caso de la forma republicana de jefatura del Estado el titular es designado a través de una elección, ya sea del pueblo, del parlamento, de un colegio semiparlamentario o por algún otro sistema especial.

Pero en ningún caso la jefatura del Estado tiene carácter hereditario como sucede en la forma monárquica. En cuanto a las atribuciones, las que presentan mayor limitación son las que le corresponden al titular de la jefatura del Estado monárquica. Pues como ya dije antes, la ausencia de responsabilidad y el carácter vitalicio de su función harían muy difícil una articulación de poderes efectivos que fuera compatible con el control y responsabilidad que cabe exigir a los poderes públicos en la actualidad.

El rey, como jefe del Estado, suele tener atribuidas funciones como la de sancionar y promulgar las leyes, nombrar al jefe de gobierno, convocar referendo, acreditar embajadores, etc. Pero lo que es más importante resaltar en este caso es que el ejercicio de todas estas funciones son actos debidos del rey, no son actos propios. Por lo tanto no cabe apreciar rasgos de discrecionalidad del monarca fuera de lo que el texto fundamental o las leyes determine.

El carácter temporal de la función de los jefes del Estado en las repúblicas permite que la configuración de sus funciones y atribuciones se realice en términos distintos de los que presentan las formas monárquicas. Aunque sin el carácter absoluto con el que se concibe la forma de jefatura del Estado monárquica, el jefe del Estado en las repúblicas también suele gozar de cierta irresponsabilidad. Su situación podríamos definirla con Pérez Serrano como de inviolabilidad relativa.

El jefe del Estado en las repúblicas de carácter parlamentario se asemeja bastante al jefe del Estado en las monarquías. Mientras que el jefe del Estado en la forma republicana pero de carácter presidencialista, toda vez que además es jefe de gobierno, sus mayores atribuciones y funciones son destacables en este caso. Pues muchas gracias profesora Gómez, muchas gracias.

Y por último vamos a hablar con el profesor Pedro Tenorio sobre el parlamentarismo y presidencialismo. Buenas noches. Buenas noches.

¿Qué significa el principio de división de poderes? Bueno, en principio cualquier Estado, y en particular cualquier Estado contemporáneo, tiene alguna forma de división del poder, en el sentido de que distingue entre funciones del Estado diferentes funciones del Estado y las asigna a determinados órganos. Sin embargo, cuando se dice que el Estado democrático liberal tiene como una de sus características el tener su organización o sus normas organizativas presididas por el principio de división del poder o de división de poderes, se está aludiendo a algo más específico. Se está queriendo decir con ello que en la forma de Estado democrático liberal, las normas organizativas no obedecen solamente a razones de eficacia, a imperativos técnicos, sino que obedecen a un imperativo garantista.

Es decir, todas las normas organizativas están dispuestas de tal manera que el sistema garantice la libertad. En este sentido, el principio de división de poderes se da solamente en los Estados democráticos liberales, aun cuando alguna forma de organización y de división del poder se da en cualquier Estado contemporáneo. ¿Cuáles son los sistemas de gobierno? Los sistemas de gobierno son las diferentes formas en que dentro del Estado democrático liberal se

articulan los poderes.

Básicamente, más concretamente, las formas en que se articulan, en que se relacionan el poder ejecutivo y el poder legislativo. En principio, casi hay tantos sistemas de gobierno como Estados, porque las plasmaciones que admite el principio de división de poderes son ilimitadas. Sin embargo, existen una serie de modelos que en un principio fletó la doctrina con cierto propósito dogmático, es decir, pretendiendo construir categorías que sirvieran incluso para cubrir o integrar lagunas en otros sistemas comparados, pero que en la actualidad conservan sobre todo una utilidad didáctica.

Esta clasificación sería la siguiente. Consistiría en distinguir entre sistema parlamentario, sistema presidencial y sistema convencional o de asamblea. Algunos autores añadirían el sistema directorial.

Pero si tenemos en cuenta que el sistema directorial ha tenido una escasa proyección, que también ha tenido poca el sistema asambleario y que además este se caracteriza porque funde en la asamblea tanto el poder legislativo como el poder ejecutivo y no se puede descartar que el judicial, pues tenemos que esta forma de este sistema de gobierno casi al ser, aún siendo la máxima expresión de la democracia, quizá no cumpla las exigencias del Estado democrático liberal en lo que tiene de liberal esta forma de Estado. De manera que quizás en la actualidad las dos formas que tengan más interés analizar sean la presidencial y la parlamentaria. ¿Cuál es dentro de los sistemas parlamentarios presidencial la diferencia más importante o fundamental entre estas? Bueno, quizás no sé si la más importante, si una que hay que recordar de manera necesaria sería la siguiente.

En el sistema parlamentario el gobierno tiene que contar con la confianza del parlamento, con la confianza política del parlamento, confianza que se manifiesta, se puede negar a través de una moción de censura o a través de una cuestión de confianza. Y como contrapeso de esta posibilidad que tiene el parlamento de derribar al gobierno, el gobierno tiene en sus manos el derecho de disolución. Formalmente será la jefatura del Estado quien lo ejerza, pero la decisión la toma materialmente el gobierno.

A diferencia de estas características del sistema parlamentario, en el sistema presidencial existe lo que se llama separación de poderes y que significa que no hay responsabilidad política del presidente ante las cámaras y que no hay derecho de disolución, que es un poco el reverso de lo anterior. Y digo que esta es una característica central que hay que recordar porque precisamente la atrofia o el desuso de alguna de estas facultades hace que un sistema de gobierno se desnaturalice y se deslice hacia otro modelo. Por ejemplo, en un sistema parlamentario como el de la Tercera República Francesa, en el que entró en desuso el derecho de disolución tras un intento de utilizar el mismo en un sentido plebiscitario por parte del presidente, el sistema se deslizó hacia lo que algunos llamaron un parlamentarismo monista, pero que otros consideraron un sistema cuasi asambleario.

¿Podría añadir otras características del sistema parlamentario? Sí, pues se suele caracterizar

también diciendo que tiene un ejecutivo dual. Hoy diríamos quizá más exactamente que dentro de lo que tradicionalmente se llamaba poder ejecutivo, en este sistema existe por un lado una jefatura del Estado y por otro lado el gobierno. La jefatura del Estado en la actualidad se considera un órgano constitucional separado con las funciones que con anterioridad nos ha señalado la profesora Yolanda Gómez.

Es una magistratura tendencialmente honorífica, desde luego honorífica cuando se trata de un sistema de jefatura del Estado monárquica, como hemos visto. Y el gobierno por su parte es el que ejerce la función ejecutiva, ejerce la función de dirección política, es el que en definitiva tiene poderes decisorios auténticos porque es el que tiene responsabilidad. Por otro lado el gobierno es también un órgano colegiado, un órgano colegiado que delibera y toma decisiones por mayoría de votos, de tal manera que puede adoptar una decisión contra la opinión del presidente del gobierno.

Otra cuestión es que después el presidente del gobierno pueda cesar, pueda solicitar al jefe del Estado el cese de los mismos. Los miembros del gobierno son nombrados por el jefe del Estado a propuesta de su presidente y éste es nombrado por el presidente, por el jefe del Estado, teniendo en cuenta que debe contar con la confianza de las cámaras, que según los sistemas puede ser expresa o puede suponerse hasta en tanto no se deniegue. ¿Qué otras características le podrían añadir al sistema presidencial? Pues en el sistema presidencial, como se ha dicho antes, el presidente es jefe del Estado y jefe del gobierno, es decir, que aquellas funciones que en una jefatura del Estado monárquico parlamentaria ejercía de un modo honorífico, aquí las ejerce teniendo plenos poderes decisorios y ejerce además las funciones propias de un gobierno en un sistema parlamentario.

Esto es así porque en el modelo presidencial el presidente es elegido por sufragio universal. Directa o indirectamente, en el modelo paradigmático que es el de Estados Unidos, es teóricamente elegido de modo indirecto, pero en la práctica es como si fuera elegido directamente. Por eso, ostenta su persona la misma legitimidad democrática que las cámaras y por eso puede tener estos amplios poderes.

Es más, se concentra hasta tal punto el poder ejecutivo en el que los secretarios de Estado o ministros, si se les quiere llamar así, o el gabinete en que se pueden integrar estos, no forman un órgano colegiado como es el caso del gobierno o del gabinete en el sistema parlamentario, sino que eventualmente el presidente puede tomar las decisiones contra la opinión de la totalidad de sus secretarios de Estado o de los ministros. Y ya por último y con brevedad, ¿nos podría decir cómo influyen en los sistemas de gobierno los partidos políticos? Pues tienen una considerable influencia. Depende naturalmente no sólo de cómo sean los partidos, sino del sistema de partidos en conjunto también.

En principio en un sistema parlamentario, por ejemplo, en el que exista un sistema bipartidista o próximo, es decir, en el que un partido disciplinado alcance o una coalición de partidos disciplinada alcance una mayoría holgada en el parlamento, encontraremos que el sistema no

funciona como funcionaba tradicionalmente el sistema parlamentario. Es decir, no habrá un gobierno que gobierne y un parlamento que controla, sino una mayoría más, un gobierno por un lado que gobiernan y legislan, y por otro lado una minoría que controla de cara al último árbitro que sería el electorado. En cambio en un sistema pluripartidista o con partidos más indisciplinados, el funcionamiento del sistema parlamentario sería más próximo al tradicional o podría serlo.

Lo que ocurre es que incluso en este caso se desplaza de alguna manera, se desplaza también el centro de decisión hacia los partidos. Muchas gracias, profesor Tenorio. Y ya antes de finalizar Político 1, vamos a hablar con el profesor Antonio Torres del Moral para que nos dé unas orientaciones generales, ya que este es el programa último antes de la primera prueba presencial.

Sí, puede merecer la pena el dedicar unos segundos a dar una orientación general acerca de la conferencia del examen. El examen, como se sabe, consta de dos partes, un test de 20 preguntas y un tema de desarrollo. Yo respecto del test quiero decirle a los alumnos que lean muy detenidamente las preguntas, que las palabras que intervienen o que se utilizan en la formulación de la pregunta, todas tienen un peso específico determinado y a lo mejor alguna de ellas está matizando o orientando la respuesta en un sentido o en otro.

Es muy importante que lean la pregunta y así como que lean después la respuesta también muy detenidamente, fijándose en la diferencia que puede haber entre unas y otras, que a veces la cuestión, el matiz reside en un adverbio. Por ejemplo, no es lo mismo una pregunta en forma positiva o en forma negativa, lo mismo que la respuesta. A veces la respuesta va precedida de un nunca o de un siempre o de un no o de un casi o algo así parecido, que desvía o que la hace correcta o que la hace falsa precisamente en función de una partícula y no en función de los verbos y de los sustantivos de mucha entidad que pueden llamar la atención.

Y en cuanto al tema de desarrollo, pues es muy importante que hagan un desarrollo amplio del mismo, porque se trata en efecto de un tema de desarrollo y no de un mero resumen del resumen del resumen que ellos hacen al estudiar. De tal manera que hagan un planteamiento del problema, despejando los conceptos básicos y después hagan un desarrollo histórico, si lo ha habido, depende del tema que sea, o de los problemas o de la orientación de la doctrina que hay en ese tema que se les pregunta, y finalmente que saquen unas conclusiones, pero que no se limiten a exponer la conclusión final en cinco líneas, porque aunque pueda ser correcta, eso no es un tema de desarrollo. Por lo tanto, que no ahorren papel y tinta, que eso nos da trabajo a los que tenemos que corregir, pero ese es nuestro trabajo.

Pues muchas gracias. Político 1 puso el punto final a la Revista de Derecho de este viernes 13 de enero de 1989. Pero como siempre, antes de despedirnos, un breve resumen de los títulos y contenidos que tuvimos.

Iniciamos nuestro programa con unos casos prácticos de propiedad y posesión, que comentó el catedrático de Derecho Romano, don Manuel García Garrido. Siguió Historia del Derecho

Español con la profesora doña Remedios Morán, con el tema Sistemas Jurídicos, Visigótico y Alto Medieval. Y acabamos de escuchar Político 1. Se habló de las formas políticas, la jefatura del Estado y parlamentarismo y presidencialismo, por los profesores don Antonio Torres del Moral, doña Yolanda Gómez y don Pedro Tenorio, respectivamente.

Ya nada más. Estaremos de nuevo con vosotros en el mes de marzo, viernes 3, pero nosotros volveremos la próxima semana con más temas relacionados con el mundo jurídico y en relación a las materias de quinto curso. Hasta entonces, feliz fin de semana y os dejamos, si queréis seguir en nuestra sintonía, con las noticias del informativo semanal de la UNED que nos traen nuestros compañeros Isabel Quiñones y Antonio Fernández Avellán.